mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1381, sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual. G. O. Nº 6610, del 16 de Abril de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
NUMERO 1381.

CAPITULO I

Disposiciones y Nomenclaturas

Art. 1.— Las producciones científicas, artísticas y litera-

rias creadas, publicadas, editadas o representadas en el territorio dominicano, así como las de autores dominicanos publicadas, editadas o representadas en el extranjero, que no infrinjan las leyes penales, gozarán de la protección que esta ley otorga, siempre que se sujeten a los requisitos que ella establece.

Art. 2.— El derecho del autor se extiende a toda la obra, en su totalidad y a las partes que la constituyen. Ese derecho comprende: la publicación en cualquier forma o procedimiento, su edición y la representación pública, cualesquiera que sean las modalidades, elementos o métodos de la misma.

Art. 3.— Las producciones protegidas por la presente ley son las científicas, artísticas y literarias, de cualquier género y extensión, tales como:

a) Las obras teatrales o escénicas en general, composiciones musicales, obras dramático-musicales, lírico-musicales y corales;

b) Obras cinematográficas de cualquier género y extensión, coreográficas o pantomímicas;

c) Obras radio-teatrales, episodios y guiones radiales, anuncios radiales exclusivos, discursos y conferencias científicas o técnicas, estudios de investigación;

d) Las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, grabados;

e) Las obras plásticas, fotográficas, fotograbados, discos fonográficos, micropelículas, microfotografías;

f) Modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria;

g) Los impresos, planos y mapas;

h) En general, toda producción científica, artística o literaria sea cual fuere el procedimiento de su reproducción o publicación, conocido o por inventarse.

Art. 4.—Se excluyen de la protección concedida a los derechos de autor, las leyes, decretos y documentos públicos, así como los discursos y conferencias pronunciados en las deliberaciones, asambleas o conferencias en que se trate de asuntos oficiales.

Igualmente se excluyen los anuncios comerciales, indicaciones o instrucciones en que se explica al consumidor el uso

de productos industriales, y en fin, cuanto sea impreso únicamente para las necesidades comerciales.

CAPITULO II

Propiedad y transferencia del derecho de autor

Art. 5.— El derecho de autor, para sí o sus causahabientes, es inembargable. Se podrá no obstante embargar en manos del autor, sus herederos o cualquier otra persona, los ejemplares y reproducciones de una obra publicada o editada, las obras de las artes plásticas o decorativas acabadas y dispuestas para la venta, y el producto económico adquirido por el autor o sus causahabientes en virtud de su derecho de propiedad científica, artística o literaria.

Art. 6.— El derecho de autor es transferible a los herederos, legatarios a cualquier título o causahabientes, pudiendo ser objeto de contrato o disposición testamentaria. Los beneficiarios no podrán ser despojados de ese derecho sino en virtud de sentencias judiciales.

Art. 7.— El autor o sus herederos y causahabientes pueden igualmente transmitir el ejercicio del derecho de autor a un tercero, con o sin limitaciones, por una convención especial, la cual deberá ser objeto de inscripción en la oficina prevista por esta ley.

Art. 8.— Cuando el autor ha transmitido los derechos de su obra a un tercero para hacerla editar o representar públicamente, y en el plazo de tres años no sea realizada dicha edición o representación sin que el hecho sea la falta del autor, éste recobrará la integralidad de sus derechos y quedará en libertad de disponer de la misma, pudiendo exigir la ejecución del contrato, ya reclamando daños y perjuicios, o disponiendo de la obra misma en cualquier forma, sin que quede obligado a compensaciones ni a restituir retribuciones que haya recibido.

Párrafo I.— No está permitido estipular de antemano por convenios, ni la renuncia del derecho de libre disposición ni la prórroga del plazo estipulado en este artículo.

Párrafo II.— Las disposiciones contenidas en este artículo son igualmente aplicables cuando se haya agotado la edición de una obra cualquiera, y no hubiera sido reimpresa en el plazo de tres años sin que ello sea la falta o la voluntad del autor; a menos que el contrato de edición no haya excluído la facultad de hacer la nueva edición.

Art. 9.— Cualquier persona, física o moral, que se atribu-

ya ilícitamente, sin el consentimiento del autor, sus herederos o causahabientes, el ejercicio de los derechos de autor o cualesquiera otros de los reservados por esta ley al autor, comete un atentado y viola dicho derecho, siendo responsable conforme a las prescripciones del derecho común y a las disposiciones particulares contenidas en esta ley.

Art. 10.— Cuando una obra cualquiera reciba la denominación, el título o la reforma exterior o ya alteración en su plan o argumento de otra obra publicada anteriormente, sin que este hecho se justifique por la naturaleza misma de la cosa, y pueda inducir a error al público sobre su identidad, el autor de la publicada o representada anteriormente tiene derecho a ejercer una acción en daños y perjuicios.

Párrafo.— Igual sucederá cuando la denominación o la forma exterior de la obra aparecida anteriormente son imitadas con modificaciones tan pequeñas o poco definidas que el público no pueda apreciar la diferencia, sufriendo error o confusión.

La parte perjudicada puede recurrir al Tribunal de su jurisdicción demandando la prohibición de usar esa denominación o la forma exterior engañosa, y tendrá derecho a daños y perjuicios.

CAPITULO III

Del registro de las obras.

Art. 11.— El registro de los derechos de autor protegidos por esta ley, se hará en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual adscrita a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, la cual podrá consultar a la Dirección General de Bellas Artes en todos los asuntos que ameriten una opinión técnica.

Dicha oficina llevará un Registro general en el cual, a solicitud del autor, sus causahabientes o apoderados especiales, se hará constar, mediante declaración jurada, fechada y firmada, los siguientes datos:

1º—Título de la obra;
2º—Nombre del autor, editor o impresor;
3º—Lugar y fecha de su publicación o representación, si no estuviere inédita;
4º—Número de volúmenes de que se compone, formato, número de páginas, si fuere de lugar;
5º—Número de ejemplares de la obra, si fuere de lugar;
6º—Número de compases, partes y género, si se trata de

obras musicales; fecha de la primera audición o presentación si se ha hecho;

7º—Fecha en que se terminó el tiraje de la edición, si fuere de lugar;

8º—Nacionalidad del autor, domicilio y residencia, estado, profesión y Cédula Personal de Identidad;

9º—Si se tratare de reimpresiones, el número de ejemplares de la edición y fecha de depósito de la edición original.

Párrafo.— Mientras no se establezca la Oficina de Registro prevista anteriormente, hará sus veces el funcionario que señale por Orden Departamental el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 12.— Para obtener la inscripción y el registro de una obra cualquiera es indispensable depositar junto con la solicitud una copia o descripción, si es inédita; un ejemplar de aquella si la edición es de lujo y solamente consta de un ciento o menos de ejemplares; y dos ejemplares en caso contrario, excepto las obras musicales, dramas líricos, zarzuelas, operetas, óperas, cantatas, obras de cámara o sinfónicas de gran extensión, para cuyo caso cuando no sean impresas, se requerirá un original o una fotoscopia o una micropelícula de la obra.

En caso de tratarse de obras musicales con textos de palabras, el registro no protegerá sino la música, a menos que se incluyan los textos de palabras, depositándose copias de los mismos. Todo constituirá un solo registro en ese caso.

Párrafo I.— Para las obras cinematográficas se depositarán tantas fotografías en tamaño 8 x 10 pulgadas como escenas principales tenga la película, en forma que conjuntamente con diálogo y música, según conste en una descripción adecuada, sea posible establecer si la obra es original. Se indicará además el nombre del libretista, compositor, director y artistas principales así como el metraje de la cinta.

Párrafo II.— Para fotografías, mapas, planos, discos fonográficos, micropelículas, se depositará copia de los mismos,

Párrafo III.— Será indispensable inscribir la fecha de publicación, nombre o marca del autor o del editor para poder ejercitar una acción dentro de los términos de esta ley con respecto a los derechos de fotografías, planos, mapas y películas cinematográficas.

Párrafo IV.— El depósito de esculturas, dibujos, pinturas, se hará formulándose una descripción de las mismas, acom-

pañada de fotografías, que en cuanto a escultura se harán de frente y perfil.

Párrafo V.— Para los modelos y obras de arte o ciencias aplicadas a la industria o al comercio se depositará copia o fotografía del modelo o de la obra, acompañadas de una descripción de características o detalles no apreciables en la copia o fotografía.

Párrafo VI.— En cuanto a las obras dramáticas, líricas o musicales sea cual fuere su género, el autor deberá certificar y firmar bajo juramento la autenticidad de los documentos que somete para registro.

Párrafo VII.— Cuando se trate de traducciones, discursos, conferencias, guiones o episodios radiales y otros casos similares, será suficiente depositar dos copias a máquina debidamente certificadas por el autor o sus causahabientes, siendo éstos responsables de la autenticidad de los documentos que depositen.

Art. 13.— Si se tratare de artículos o trabajos publicados en periódicos o revistas, constituirá de pleno derecho el registro de propiedad la mención o nota en el encabezamiento o al pie del artículo o trabajo, teniendo el mismo efecto que si se formulare en la Oficina que ésta ley prevé para el registro de las obras científicas, artísticas y literarias.

Sin embargo, para transferir los derechos sobre esos trabajos o artículos, o para resguardarlos dentro de los términos de esta ley, será menester comprobar que se ha enviado copia de los mismos a la Oficina de Registro, acompañada ésta del correspondiente sello de Rentas Internas para el caso.

Párrafo.— El registro del título de un periódico, revista o publicación cualquiera, se hará mediante el depósito de dos ejemplares, acompañados de una certificación de la persona física o moral que haga la solicitud.

Art. 14.— Los certificados de registro serán expedidos por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes o el funcionario que éste delegue, y deberán ser firmados además por el encargado de la Oficina de registro de la Propiedad Intelectual y contendrán todos los datos y descripciones exigidos por el artículo 11 de esta ley.— La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dispondrá todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la Oficina indicada y hará imprimir formularios especiales para las solicitudes así como para los certificados que deban ser expedidos de conformidad con esta ley.

Art. 15.— Los ejemplares, manuscritos, fotoscopias, fotografías, micropelículas y todo otro material depositado con la solicitud de registro, una vez concedido éste, serán sellados y conservados en un archivo especial, llevándose además un Libro de Registro donde se anotarán los datos de la solicitud, fecha y hora en que se ha concedido el registro, número de inscripción y cuantas otras menciones sean indispensables para los propósitos de esta ley.

En el Libro de Registro no se podrán hacer raspaduras, ni adiciones interlineadas, salvo cuando se hagan notas firmadas al margen. Entre cada registro y el siguiente no podrá haber más que un espacio de distancia.

CAPITULO IV

Plazos para el registro.

Art. 16.— El registro y depósito de una obra publicada o representada deberá hacerse dentro del año de su edición, ejecución, presentación pública, exhibición o publicación en cualquier forma.

El mismo plazo rige para las obras impresas, publicadas o presentadas en el extranjero de autores dominicanos y se contará a partir del momento en que se publiquen, impriman, presenten o exhiban en el territorio dominicano.

Si la obra se publicare en partes el plazo correrá a partir de la edición, publicación, exhibición o presentación de cada parte.

Párrafo I.— Las obras que no se registraren en el plazo del año indicado en este artículo, entrarán en el dominio público por los cinco años subsiguientes contados desde el día en que expiró el derecho de registrarlas. El uso que de ellas se haga en ese período quinquenal no dará lugar a ninguna acción en compensación o indemnización.

Párrafo II.— Una vez transcurridos los cinco años indicados en el párrafo anterior, el autor, sus herederos o causahabientes podrán recobrar la propiedad intelectual inscribiéndola o registrándola dentro de dos años contados desde el fin del quinquenio. Si no fuere aprovechado este término, la obra entrará definitivamente en el dominio público.

CAPITULO V

Extensión de los derechos de autor.

a) **Obras literarias y científicas**

Art. 17.— El derecho de autor sobre una obra literaria o

científica comprende el derecho exclusivo de publicación, reimpresión, venta, traducción, trasmisión por radio, televisión, cinematografía, en totalidad o en parte por todos los medios de reproducción conocidos o los que se inventen en el futuro. Tratándose de obras escénicas, el derecho de autor comprende, sin excepción de géneros, el exclusivo de representación pública sea como espectáculo teatral, radial, televisual, cinematográfico o por cualquier sistema que sirva para su llegada al público

Art. 18.— El autor de una obra tendrá solamente el derecho exclusivo de su traducción a cualquier idioma cuando lo hiciere constar expresamente en todos los ejemplares que edite. Las autorizaciones que otorgue para fines de traducción deberán ser hechas por escrito y registrarse una copia de ellas en la Oficina de Registros de la Propiedad Intelectual en el término de 30 días de haber sido concedidas.

Art. 19.— La representación pública, sea teatral, radial, televisual o cinematográfica de una obra escénica, sin permiso expreso del autor, sea en totalidad o en parte, adaptaciones o arreglos especiales, constituye un atentado a su derecho, sin excluir traducciones hechas a otros idiomas, y podrá dar lugar a una acción en daños y perjuicios.

b) **Obras musicales**

Art. 20.— El derecho de autor respecto de las obras musicales, cualquiera que sea su género, comprende el derecho exclusivo de publicación, reimpresión, venta, ejecución pública, trasmisión radial, comercial, reproducción por medios de amplificación con fines comerciales, grabación en discos fonográficos, uso en películas cinematográficas y cuantos procedimientos de impresión o reproducción se conozcan o inventen en el futuro.

Art. 21.— Constituye un atentado al derecho de autor:

1º— La edición en totalidad o en parte de una composición musical, arreglos, uso comercial no autorizado, sincronización y adaptación de las obras musicales para películas o radio; la inclusión en poutpurris, y cuantas formas se utilicen para violar el derecho garantizado por esta ley;

2º— Las presentaciones realizadas fuera de las excepciones del artículo 22 de esta ley;

3º— Las presentaciones que el autor, su representante legal o herederos y causahabientes no hayan autorizado por escrito.

Art. 22.— No constituye atentado al derecho de autor:

1º— La inclusión de temas o composiciones de un autor en ediciones, variaciones, transcripciones, fantasías, estudios y orquestaciones si tienen en conjunto el carácter de composiciones originales y siempre haciendo mención escrita en el título, del origen del tema y nombre del autor;

2º— La transcripción o inclusión de pasajes o temas aislados hecha en un estudio de investigación, biografías, difusión artística o científica, siempre que el material original sea más extenso que el material transcrito o incluido.

3º— Los fragmentos de obras musicales destinados al uso de las escuelas para la enseñanza de la música, excepto las obras destinadas a conciertos, recitales y espectáculos de las escuelas, academias, conservatorios o instituciones en general cuando en esos actos se perciban derechos de admisión;

El autor o sus causahabientes podrán, sin embargo, liberar de esos derechos para cada ocasión mediante autorización expresa. El título de la obra y nombre del autor deberán siempre figurar en el programa;

4º— La impresión de reproducciones aisladas no destinadas a la venta y para el uso de Bibliotecas, Fundaciones, Universidades, Conservatorios, Liceos o Academias musicales o instituciones donde se archiven con fines de catalogación. La excepción cesará automáticamente en caso de comprobarse su venta, y podrá dar lugar a una acción en daños y perjuicios contra la persona o institución responsable.

Art. 23.— El autor musical podrá reservar en beneficio de cualquier persona física o moral, por un tiempo no mayor de 30 años, el derecho de rentar en forma exclusiva su material manuscrito, fotocopiado o mimeografiado, excluyendo el caso de impresión tipográfica de la obra. En dicha circunstancia deberá indicar con claridad y por escrito cuantos originales, copias fotostáticas o mimeográficas permitirá rentar, el período del derecho si es por menor tiempo que el máximum que concede esta ley, y su cancelación, expiración y otra clase de datos para la oficina de Registro de la Propiedad Intelectual, depositando en ésta una copia certificada del contrato o autorización.

Art. 24.— La manufactura y uso público de reproductores de cualquier clase que permitan escuchar obras musicales

sin un fin comercial, no constituyen atentado a los derechos del autor sobre sus obras.

c) **Obras de arte.**

Art. 25.— El derecho de autor sobre las obras de artes decorativas comprende el derecho de publicarlas, reproducirlas, poner a la venta las reproducciones, fotografiarlas y vender fotografías o ya utilizarlas en escenografía, películas cinematográficas o cualquier otro medio de publicidad actual o por inventar.

Párrafo.— Ninguna reproducción, sea cual fuere el método artístico, industrial, mecánico o procedimiento que se empleare para obtenerla, podrá ser hecha sin el consentimiento escrito del autor, sus herederos o causahabientes.

Art. 26.— La reproducción de una obra de arte decorativo constituye un atentado contra los derechos de autor:

1º— Cuando se use el mismo procedimiento o método del autor:

2º— Cuando se usen otros métodos o procedimientos sin el permiso escrito del autor;

3º— Si no está hecha directamente del original, sino indirectamente de una reproducción cualquiera, sea o nó del autor y con autorización de éste;

4º— Si está tomada de una obra arquitectónica, industrial. decorativa o cualquier otro género, que originalmente hiciere o autorizase el autor.

Art. 27.— No constituye atentado al derecho de autor:

1º— La copia o reproducción de una obra de arte decorativo expuesta o fijada permanentemente en parques, plazas, avenidas o vías públicas en general, a excepción de la reproducción de obras de artes plásticas por el mismo método de arte;

2º— Las inserciones de reproducciones de obras aisladas de las artes decorativas ya publicadas o exhibidas, en una obra literaria, álbumes, catálogos o guías, siempre que aparezca la publicación como objeto principal y que las reproducciones no sirvan sino para ilustración del texto. Se deberá mencionar siempre el nombre del autor y de dónde se ha tomado la obra;

d) **Obras fotográficas, películas, micropelículas.**

Art. 28.— El derecho de autor sobre obras de fotografía, cinematografía, micropelículas y otros procedimientos y métodos conocidos similares o por inventarse, comprende el derecho

exclusivo de publicación, multiplicación, venta y exhibición, con excepción de las obras realizadas por encargo de un particular o por disposición administrativa o judicial.

Art. 29.— No constituyen atentado al derecho de autor:

1º— Las reproducciones aisladas no destinadas a la venta y exhibición, y encargadas por Museos o Archivos oficiales;

2º— La inserción aislada de fotografías, fragmentos o escenas, según los casos, en obras literarias, siempre que éstas sean lo principal y que aquellas sirvan sólo para ilustrar el texto, debiendo mencionarse el nombre del autor, títulos y otros datos de identificación.

CAPITULO VI

Duración del derecho de autor.

Art. 30.— Los derechos de propiedad intelectual corresponden al autor durante su vida, y a sus herederos y causahabientes por treinta años contados desde el día de la muerte de aquel.

Párrafo I.— En caso de colaboración autenticada en una obra, concurriendo dos o más autores, el derecho comienza a correr desde la muerte del último coautor.

Párrafo II.— Respecto del título de un periódico o revista, el nó uso durante tres años entraña la pérdida de todo derecho a reclamar contra la persona física o moral que lo usare. Se renovará el derecho de propiedad mediante la publicación de una edición que conste de no menos de quinientos ejemplares, depositándose dos ejemplares certificados de la misma en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual;

Párrafo III.— En el caso de obras publicadas por partes o por volúmenes, la protección se calculará desde la aparición, publicación, exhibición o presentación de cada parte o volumen.

Art. 31.— No se aplica el plazo del artículo 30 en los casos siguientes:

1º— Si no hubiere herederos o causahabientes del autor, la propiedad de la obra corresponderá por quince años a quien la edite, publique o presente autorizadamente; transcurrido el plazo la obra será del dominio público;

2º— En caso de obras póstumas, el derecho de autor durará treinta y cinco años en beneficio de sus causahabientes;

3º— En caso de obras producidas cooperativamente por instituciones, corporaciones o asociaciones, el derecho de pro-

piedad intelectual tendrá una duración de quince años, contados a partir de la primera publicación o representación;

4º— En caso de obras cinematográficas, el derecho de autor correrá a partir de la primera publicación o presentación y será de veinte años, sin perjuicio, sin embargo, de las condiciones y protección de las obras consideradas originales reproducidas o adaptadas a películas, cuyo derecho se regula por esta ley;

5º— Para las fotografías la duración del derecho de autor es de diez años a partir de la primera publicación o exhibición pública.

Párrafo.— En el caso de autores no nacionales la duración del derecho de autor no podrá ser mayor al reconocido por las leyes del país donde se ha publicado o representado su obra, disponiéndose sin embargo, que si aquellas acordaren una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán todas las disposiciones de ésta.

CAPITULO VII

Protección del derecho de autor.

Art. 32.— Toda persona que atente contra el derecho de autor incurre en la comisión de un delito y será castigada con multa de $ 50.00 a $ 500.00 o prisión de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Art. 33.— Constravienen la presente ley:

a) Cualquiera que omita indicar el nombre del autor o el de la obra utilizada;

b) Cualquiera que estampe en la copia de una obra de las de artes decorativas el nombre o la firma del autor de la obra original, salvo las excepciones que ésta ley prevé;

c) Todo aquel que ejerza el derecho de autor por la reproducción de retratos, fragmentos de películas cinematográficas o cualquier otro medio, sin el consentimiento de la persona retratada o sus herederos;

d) Cualquier persona que después de prohibición judicial continuase sirviéndose de la denominación y del título de una obra o imitando la forma exterior de la misma;

e) Cualquier persona que desacate una orden judicial obtenida para amparar un derecho acordado por esta ley o derivado de la misma.

Párrafo.— Serán castigadas con multa de $10.00 a $50.00

las violaciones de cualesquiera otras disposiciones de este artículo, y con multa del doble en caso de reincidencia.

Art. 34.— Comete un delito la persona que inscriba falsamente una obra en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual. Hay falsedad cuando no se dá el verdadero nombre del autor, se sometan documentos falsos o apócrifos o se usurpe la propiedad de la obra. Se castigará con multa de $ 100.00 a $ 1,000.00 o prisión de tres meses a un año, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, a toda persona que cometa tal delito, sin perjuicio de la acción civil de la parte interesada. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 35.— El efecto de las sentencias y de las condenaciones que ellas pronuncien podrá ser suspendido a petición de la parte en beneficio de la cual se obtuvieron o por cuya diligencia y acción fueron rendidas.

En ese caso el interesado dirigirá una instancia al Procurador Fiscal correspondiente comunicándole su determinación, para los fines anteriores.

Art. 36.— El Tribunal Civil, o el Tribunal Penal, si el proceso fuere penal, dispondrá, a petición de la parte perjudicada, la confiscación de las reproducciones y ejemplares destinados a la venta, cualquiera que sea el poseedor, así como la destrucción de la composición de imprenta, y además la confiscación de originales, copias, partituras, fotoscopias, pruebas, clichés, planchas, piedras litográficas, moldes y formas destinadas exclusivamente a la reproducción o multiplicación ilícita.

Párrafo I.— Cuando se trate de una representación ilícita el Tribunal puede también disponer la confiscación de los manuscritos, libretos, partituras y papeles.

Párrafo II.— La misma sentencia puede dictarse de oficio, cuando se trate de condena por falsificación.

Párrafo III.— Cuando sólo una parte de la obra se considere como reproducción o multiplicación ilícita, las disposiciones mencionadas se limitarán a esta parte.

Art. 37.— El Tribunal podrá autorizar a la parte perjudicada a publicar la sentencia obtenida a su favor y a expensas del demandado perdidoso o condenado. El Tribunal determinará la forma de la publicación y el plazo en el cual deberá verificarse, tomando como base las conclusiones de la parte perjudicada.

Art. 38.— El Tribunal Civil puede si así lo cree procedente,

exigir una fianza a la parte que requiere la confiscación, fianza que le será devuelta después de la sentencia, si el demandante ganare la causa. En caso contrario, servirá para indemnizar hasta donde sea posible a la otra parte y para los perjuicios que ésta última haya sufrido.

Art. 39.— Independientemente de la acción penal, el autor tiene el derecho de entablar la acción civil por indemnización en daños y perjuicios contra cualquiera que haya atentado a su derecho, así como contra todas las personas que a sabiendas hayan repartido reproducciones o ejemplares ilícitos de su obra mediante retribución.

Art. 40.— Cuando las demandas en daños y perjuicios basadas en la presente ley sean llevadas al Tribunal Civil, o al Tribunal Penal cuando se hayan perseguido al mismo tiempo la acción pública y la acción privada, el Tribunal determinará la extensión de las indemnizaciones, así como el importe de los beneficios obtenidos por el demandado, con equitativa apreciación y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 41.— Los autores de obras existentes y no registradas, o sus causahabientes, pueden acogerse a los beneficios de la presente ley.

Art. 42.— Las obras de autores extranjeros publicadas fuera del territorio dominicano estarán protegidas por esta ley cuando los autores sean nacionales de los países unidos por Tratados o Convenciones con la República Dominicana y que estuvieren en vigor.

CAPITULO IX

Derecho de Inscripción

Art. 43.— El registro y depósito de una obra cualquiera dentro de los términos de esta ley son gratuitos, salvo los derechos fiscales que se aplican a la solicitud de registro, al certificado correspondiente y a los documentos que sean requeridos de acuerdo con esta ley.

Art. 44.— Toda solicitud de registro deberá ser acompañada de dos sellos de Rentas Internas del valor de $1.00 cada uno, uno se fijará a la solicitud y otro al certificado de Registro, en caso de expedirse.

Art. 45.— Los siguientes documentos llevarán sellos de

Rentas Internas al ser expedidos por la oficina correspondiente:

1.—Inscripción del derecho de causahabiente del autor, cual que fuere su categoría	$ 2.00
2.—Poder otorgado por el autor en favor de un tercero para fines de registro o cualquier otro dentro de la ley	2.00
3.—Por inscripción o radiación de un embargo de derecho de autor..	2.00
4.—Por copia de un certificado de registro cuyo original haya sido expedido	1.00
5.—Por cada nota marginal o datos posteriores al Certificado de Registro, que sea necesario inscribir para control o beneficio del autor	1.00
6.—Por cualquier clase de documentos que se depositen en la Oficina de Registro, no especificados, pero sin que el total de derechos por este concepto exceda de $2.00	0.50

Art. 46.— Toda controversia sobre la aplicación de esta ley que sea de carácter administrativo y no se refiera a la liquidación de los derechos por el registro, será resuelta en forma final por el Consejo Nacional de Educación, el cual reglamentará el procedimiento a seguir en estos casos. Los casos deberán ser resueltos dentro de los treinta días de ser sometidos al Consejo.

Art. 47.— La presente ley deroga y sustituye el Reglamento Ejecutivo del 5 de Agosto de 1911, la Ley Nº 5393 sobre Registro y Protección de Obras Literarias y Artísticas, del 24 de Noviembre del 1914 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1382 que aprueba un contrato de permuta de terreno celebrado entre el Estado y el Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro.—G. O. Nº 6601, del 22 de Marzo de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1382.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano, legalmente representado por el Licdo. Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y el señor Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, el Contrato celebrado en fecha 17 de febrero del año de 1947, entre el Estado Dominicano, legalmente representado por el Licenciado Víctor Garrido, Secretario